RESOLUCIÓN N°1682 de 26 de noviembre de 2024

Por medio de la cual se adopta una Nota Técnica en Salud para los afiliados del Fondo Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

La Directora General del Fondo Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial de las que le confiere el artículo 10 del Decreto 1591 de 1989; el Artículo 3 del Decreto 3968 de 2008; Articulo 2.2.2.2.1 del Decreto 1083 de 2015; en especial las conferidas por el Decreto 0100 de 2024 y posesionada el 08 de febrero de 2024 y de acuerdo con el Reglamento Interno de la entidad y demás facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO

Dentro de los fines esenciales del Estado previstos en la Constitución Política, se encuentra el establecido en su Artículo 49: *"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. (...) Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)"*

Que dentro de las funciones que se atribuyen al Fondo corresponden al cumplimiento de obligaciones que la misma ley le asigna, las cuales se encuentran directamente relacionadas con administrar los recursos públicos para cumplir funciones, entre las que se encuentran; la administración para la atención de las prestaciones económicas a los afiliados o la efectividad de un derecho fundamental -garantizar la prestación del servicio médico asistencial a los afiliados- entre otras.

Así mismo, el Fondo bajo el sistema general de seguridad social en salud creado por la Ley 100 de 1993, específicamente el artículo 236, reglamentado por los Decretos 1890 de 1995 y 489 de 1996, funciona como EPS adaptada para administrar la prestación de los servicios de Salud, así como organizar y administrar las prestaciones asistenciales a las que tengan derecho sus pensionados de las extintas Ferrocarriles de Colombia y Puertos de Colombia y a su grupo familiar, conforme a lo establecido en el artículo 4 del Decreto 488 de 1996.

Que los estatutos del Fondo, en concordancia con el D.L. 1591, no le dan el carácter de prestador del servicio médico – asistencial, puesto que su función se limita exclusivamente a administrar y atender tales prestaciones mediante contratos celebrados con terceros, en los cuales actuará como entidad contratante sujeto a las normas de la contratación estatal. Para cumplir con las aludidas funciones, los recursos asignados al Fondo se ejecutan a través del Estatuto General de la

Contratación Pública, para que sean terceros los encargados de la atención correspondiente (Artículo 4 del D.L. 1591 de 1989), lo que significa que de alguna manera el Fondo está encargado de la prestación de tales servicios.

Que el Fondo no adelantó ninguna de las modificaciones legales, estatutarias y reglamentarias para transformarse en una de las EPS reguladas por la Ley 100 de 1993, actualmente, funciona como entidad adaptada en salud, pues cumplió con los requisitos exigidos para adaptarse al nuevo SGSSS, en los aspectos técnicos y jurídicos, lo que le permitió obtener la autorización por parte del Gobierno Nacional para continuar cumpliendo sus funciones, en los términos del artículo 236 de la Ley 100 de 1993.

Que Lo anterior llevó a la expedición del Decreto 489 de 1996, "Por el cual se autoriza a unos fondos del sector público, para continuar prestando servicios de salud en los términos del Capítulo II del Decreto 1890 de 1995", así: "Artículo 1. Autorizar a los Fondos del sector público que a continuación se relacionan, para que continúen prestando servicios de salud o amparen a sus afiliados en los riesgos de enfermedad general y maternidad, como entidades adaptadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en los términos del Capítulo II del Decreto 1890 de 1995: (…) 3. Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, con domicilio en la ciudad de Santafé de Bogotá, D.C.

Que el concepto 72877 de 2012, expedido por la Superintendencia Nacional de Salud, en donde hace mención a la circular externa 066 de 2010 expedida por la Superintendencia, en esta se contempla lo concerniente a la prohibición a la intermediación de servicios de salud, no obstante, frente a lo anterior el concepto indica de manera expresa que el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia presta servicios de salud de carácter especial a los ex empleados de ferrocarriles Nacionales de Colombia, y es procedente hacer una interpretación analógica para dar aplicación a la Circular Externa 004 de 2011 emanada por la Superintendencia Nacional de Salud hasta tanto el Ministerio de la Protección Social no reglamente lo concerniente a las redes integradas de servicios de salud, de los que trata el artículo 60 y siguientes de la Ley 1438 de 2011, es por ello que las empresas adaptadas en salud, como es el caso del **Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, quedarán exceptuados de la aplicación de la Circular 066 de 2010 y las demás implicaciones que ello conlleva**.

Que el decreto 780 de 2016 (modificado por el artículo 1 del decreto 441 de 2022) en su artículo 2.5.3.4.1.3 en su literal 4 define nota técnica como: "*Es una herramienta de transparencia y eficiencia entre las partes que suscriben el acuerdo de voluntades, la cual refleja de manera detallada los servicios y las tecnologías de salud, su frecuencia de uso estimada, sus costos individuales y el valor total por el grupo de población o de riesgo, atendiendo al término de duración pactado y a las situaciones que puedan presentarse durante su ejecución, soportando de esta manera la tarifa final acordada de manera global o por usuario-tiempo, de acuerdo con la modalidad de pago".*

Que el decreto 780 de 2016 (modificado por el artículo 1 del decreto 441 de 2022) reza en su artículo 2.5.3.4.2.4 **Nota técnica**. "*En los acuerdos de voluntades en los que se pacten modalidades de pago prospectivas, se debe incluir la nota técnica, como anexo que hace parte integral del acuerdo de voluntades, la cual debe contener como mínimo los siguientes elementos."*

Que el decreto 780 de 2016 (modificado por el artículo 1 del decreto 441 de 2022) en su ARTÍCULO 2.5.3.4.3.5 Monitoreo y evaluación de la nota técnica. Hace referencia a que *"El acuerdo de voluntades debe incluir el monitoreo y la evaluación periódica de la nota técnica para determinar su cumplimiento o desviación en cuanto a población susceptible, frecuencias y valores, con el fin de determinar la necesidad de ajustes en los mismos, a través de mecanismos de ajuste de riesgo frente a las desviaciones de la nota técnica".*

Que la resolución 2335 de 2023 cuyo objeto es establecer los procedimientos y aspectos técnicos para la ejecución, seguimiento y ajuste a los acuerdos de voluntades suscritos entre las entidades responsables de pago y los prestadores de servicios de salud y los proveedores de tecnologías en salud, en su artículo 5 "Circunstancias a contemplar en los mecanismos de ajuste de riesgo" enlista los motivos por los cuales se debe ajustar la nota técnica.

Que el capítulo II del anexo técnico de la resolución 497 de 2021 en el criterio 2. "Gestión integral del riesgos de salud", en el estándar 2.3 "Evidenciar la implementación del Modelo de Salud, su evaluación y los resultados obtenidos a través de un modelo o metodología de análisis que determine como mínimo" en su literal e refiere: "Modelo para mantener actualizada una nota técnica que concluya sobre la gestión del riesgo en salud y financiero; evalué el ingreso operacional vs el costo médico en diversos tipos de agrupadores, alimente un tablero de control con indicadores de uso, frecuencias, intensidad, costos per cápita, costos por procedimiento, costos por grupo de diagnóstico, . etc. La metodología o modelo deberá tener en cuenta un análisis a nivel de afiliado, grupo diagnóstico, territorial (departamentos, distritos y municipios) y consolidado, con información mensual y acumulada, comparativa; cálculo de indicadores de gestión y resultado, semaforización de un tablero de control"

Que la nota técnica con la cual se estructuró financieramente el proceso SASS 001 de 2023 cuyo objeta era "Garantizar a los afiliados y beneficiarios del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, la prestación de los servicios integrales de salud con oportunidad, accesibilidad, disponibilidad, integralidad, continuidad, calidad, idoneidad y satisfacción de acuerdo con el modelo de atención integral en salud para ferrocarriles nacionales (Maisfen) y cumpliendo con el plan de beneficios en salud – pbs, el plan de atención convencional – Pac y actividades de la ruta integral de atención en salud promoción y mantenimiento de la salud a que tienen derecho" no adopto en su totalidad lo preceptuado por el decreto 441 de 2022.

Que dentro de las recomendaciones emitidas por la Superintendencia Nacional de Salud a esta Entidad Adaptada está la actualización de la nota técnica, de acuerdo con los criterios de ajuste y seguimiento de la misma.

Que la Firma Interventora en su informe del mes de diciembre de 2023 manifiesta lo siguiente:" es prioritario para el Fondo Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia, la actualización de la nota técnica, con la finalidad de mitigar posibles riesgos financieros en la prestación de los servicios de salud"

Que el Fondo Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia suscribió el contrato 287, mediante el cual contrató la actualización de la nota técnica, bajo el marco de la contemplado en la resolución 441 de 2023.

Que la firma interventora sustento el comportamiento de la nota técnica ante la visita de auditoría financiera de la contraloría en el mes de febrero de 2024 evidenciando la desviación en la ejecución del contrato 280/2023 frente a lo contenido en la nota técnica.

Que la nota técnica fue socializada a los funcionarios del área financiera, técnica y jurídica del Fondo en mesas de trabajo presenciales en sus instalaciones y finalmente radicada con el oficio numerado en Orfeo 202402200297812 de octubre 01 de 2024, con todos sus anexos.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar la Nota Técnica en Salud, la cual establece las directrices y procedimientos para la atención integral de salud de los afiliados del Fondo Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia, en lo relativo a la regulación de los acuerdos de voluntades suscritos con los prestadores de servicios y tecnologías en salud.

ARTICULO SEGUNDO: Disponer la implementación de los lineamientos establecidos en la Nota Técnica, en todos los prestadores de servicios de salud contratadas por el Fondo Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales.

ARTICULO TERCERO: Designar a la Subdirección de Prestaciones Sociales y a la Subdirección Financiera para coordinar la socialización de la Nota Técnica entre las áreas funcionales del FPS a su cargo, responsables de su implementación y seguimiento.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Bogotá a los 18 del mes de Noviembre del año 2024

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ELJACH DURANTE SAMIRA JULIETH

Firmado digitalmente por ELJACH DURANTE SAMIRA JULIETH

SAMIRA JULIETH ELJACH DURANTE

Directora General

Proyectó: Nacira Esther Prieto González
Reviso: DF S.A.S